



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0116/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Clara Luz Alba Veloz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00124, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> en su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación de la parte accionada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora CLARA LUZ ALBA VELOZ, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero., de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Clara Luz Alba Veloz, a las parte (sic) accionada,*

<sup>1</sup>A pesar de que la indicada sentencia, tanto en el párrafo inicial, como en el final, dice seis (6) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la fecha correcta en que se dictó es el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según se hace constar mediante certificación del catorce (14) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, lo cual también se verifica en la página 6, numeral 3, del apartado titulado “Medio Planteado” y en el Acto núm. 1029/2019, del diecinueve (2019) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica al Lic. Abel Acosta Decena, abogado de la señora Clara Luz Alba Veloz, dicha sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURIA GENERAL DE LA CORTE DE APELACION REGIONAL DE SANTO DOMINGO y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada a la señora Clara Luz Alba Veloz, mediante Acto núm. 1029/2019, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La señora Clara Luz Alba Veloz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), a fin de que sea anulada la decisión recurrida y se acoja la acción de amparo.

El indicado recurso le fue notificado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 962, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 5097-2019, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), conforme se hace constar en el escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, declaró inadmisibles, por existir otra vía judicial idónea, la acción de amparo incoada por la señora Clara Luz Alba Veloz, fundamentada en los motivos siguientes:

*a. En audiencia celebrada por este tribunal, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la parte accionada, debidamente representada por el Procurador General Administrativo Adjunto, Licdo. Félix Lugo, en representación de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y la Procuraduría General de la República: luego exponer sus argumentos, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, al tener de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, por existir otra vía más efectiva.*

*b. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considera idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr.11).*

*c. A través de la presente acción, lo que persigue es que la parte accionada reconsidere el Dictamen (sic) operado con el auto Núm. 61508-2017 de fecha 30/10/2017 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, para que mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*auto del mismo se dictamine ordenar al señor Mario Ramón Bonetti Toribio, quien reside en la Av. Correa y Cidrón núm. 6 de la Zona Universitaria del Distrito Nacional, y quien preside de forma arbitraria e irregular, el control y la administración de la Fundación Coloreando, entregar la (sic) llaves del domicilio de la institución, con la cual se atribuyo (sic) el control y la administración de la entidad; a la Sra. Clara Luz Alba Veloz, Presidenta Titular de la Fundación Coloreando.*

*d. De conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.*

*e. En ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*

*f. Luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, el tribunal ha podido advertir que con la presente acción se persigue el acto administrativo Núm. 61508-2017 de fecha 30/10/2017 dictado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, toda en que al momento de proceder a retirar las llaves del domicilio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Fundación Coloreando a su Presidenta Clara Luz Alba Veloz se originó un conflicto con el señor Mario Ramón Bonetti Toribio, en consonancia con lo planteado por las partes este tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es la vía de los Tribunales Civiles a la cual puede acceder mediante el apoderamiento directo, en consecuencia, En (sic) ese sentido procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile por existir otra vía para tutelar los derechos conculcados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señora Clara Luz Alba Veloz, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea anulada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y se acoja la acción de amparo interpuesta por ella. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*Primer medio: Desnaturalización de los hechos*

*a. El tribunal a-quo, se avocó a conocer un pedimento accesorio, y no a la razón principal que constituye el fundamento de la Acción de Amparo Constitucional, la parte accionada promovió como medio de inadmisión de la Acción, en virtud del Art. 70.1 de la Constitución; y tanto este como el tribunal a-quo, circunscribieron toda la acción a un pedimento secundario de la misma, consistente en la entrega de la llave de la Fundamentación, que le fueron quitada a su presidente, Clara Luz Alba Veloz, y dada a Mario Ramón Bonetti Toribio, presidente fatuo, por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, estableciendo que existen otras vías para este pedimento y no a la causa principal y fundamento de la Acción como es la falta de contestación a la solicitud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Reconsideración del Auto No.61508-2017 de fecha 30/10/2017 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, como Acto Administrativo, en su Primer Artículo, viola la Ley, al declarar NULA la Reforma Estatutaria, se atribuyó una facultad que la Ley 122-05 en su artículo 9 confiere a los Tribunales Ordinarios de la República Dominicana, y que viola la Ley 133-11, de su propio ministerio por excederse en el mandato que esta le da; y en su Artículo Tercero, VIOLA el Art. 56 de la Ley 122-05, respecto a la normativa y el procedimiento para disolver una AFL, y con ello el Principio de la Seguridad Jurídica, el Principio de Legalidad, el debido proceso de Ley, la Tutela Judicial Efectiva establecida en la Constitución de la República Dominicana, negándole a la Fundación Coloreando un Derecho Adquirido en virtud de su incorporación, quedando este Auto afectado de NULIDAD, en aplicación del Art. 6 y 73 de la Constitución Dominicana, el cual el tribunal a-quo estaba obligado a garantizar por encima de otros planteamientos o razonamientos, por ser de orden constitucional, conforme al Artículo 75 de la Constitución, y 7.11 y 7.12 de la Ley 137-11.*

*Segundo medio: Por falta de Estatuir*

*b. El tribunal a-quo, al acoger el medio de inadmisión planteado, se privó de conocer las causas de violaciones a preceptos constitucionales, las cuales es su deber valorar y ponderar para estatuir sobre los mismos garantizando primeramente los aspectos de orden constitucional, y que constituyen el fundamento de la Acción de Amparo Constitucional, en cuanto a este respecto el tribunal a-quo, no pudo subsanar las conculcaciones a derechos fundamentales en contra de la accionante, dado que el mismo no estatuyó con relación a la irregularidad e ilegalidad del Acto Administrativo comprendido por el Acto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 61508-2017 de fecha 30/10/2017 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, esto así, por no dar lugar a los Principios de Reglamentación e Interpretación, Principio de Oficiosidad y Supletoriedad previsto en los artículos 75.4; y 7.11 y 12 de la Ley 137-11. Estos les habrían permitido al tribunal a-quo, conocer la suerte de dicho pedimento de la Parte accionada, conjuntamente con el fondo de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, y así ponderar todos los pedimentos de la acción y rechazar los que no estuviesen conforme a las leyes, es por este hecho que la sentencia atacada no presenta una correlación entre los hechos, las pruebas, su valoración y el derecho aplicado. Toda vez que la Acción de Amparo Constitucional, está dirigida a la falta de contestación de la solicitud de Reconsideración del referido Acto Administrativo, y este por su errática decisión no pudo estatuir sobre la misma.*

*Tercer medio: no conforme con al (sic) test de la debida motivación  
(Sent. TC/0009/13)*

*RESULTA QUE: La Sentencia No.0030-03-2019-SSEN-00124, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no satisface el test, (sic) de la debida motivación que se inscriben en las sentencias No. TC/0009/13; TC/0440/16; TC/-04-2017-0065; TC/0483/18 del Tribunal Constitucional, de modo que la normativa jurídica aplicada carece de una adecuada sustentación jurídica, correlacionada las premisas lógicas y las bases normativa (sic) de su fallo de manera errática con los principios, reglas, normas y procedimientos constitucionales, tal como se invoca en la presente solicitud de Revisión de Acción de Amparo Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Concluyendo, la parte recurrente de la siguiente manera:

*PRIMERO: Acoger como buena y valida la presente Solicitud de Revisión de Acción de Amparo Constitucional a la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00124, de la Tercera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser conforme a la ley y criterio que rige la materia, muy sobre todo por ser justas y reposar en fundamentos legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo: Que sea ANULADA la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00124, de la Tercera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser contraria a la Ley y a la Constitución Dominicana, y enviada al mismo tribunal u otro que este tribunal considere, de igual rango, y jerarquía del que emanó la sentencia recurrida en Revisión, con el razonamiento y criterio aplicado por el Tribunal Constitucional.*

*TERCERO: Compensar las Costas Pura y Simplemente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, no presentó su escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 962, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, de manera principal, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Clara Luz Alba Veloz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00124, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.*

*ATENDIDO: A que la Ley No.137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante CLARA LUZ ALBA VELOZ, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral l) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades legales debe ser estricto cumplimiento su pena de inadmisibilidad.*

Concluye de la siguiente manera:

*ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por CLARA LUZ ALBA VELOZ, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00124 de fecha 06 de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SUBSIDIARIAMENTE:*

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por CLARA LUZ ALBA VELOZ contra la contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00124 de fecha 06 de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

## **7. Documentos que obran en el expediente**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por Clara Luz Alba Veloz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124.
3. Instancia contentiva de acción de amparo del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 962/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Auto núm. 5097-2019, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), que ordena comunicar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y a la Procuraduría General Administrativa, la instancia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) interpuesto por Clara Luz Alba Veloz.
6. Acto núm. 1029/2019, del diecinueve (2019) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 1195/2019, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Escrito de defensa del procurador general administrativo con relación al



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Clara Luz Alba Veloz.

9. Solicitud de certificación del estatus de la solicitud de revisión de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Abel Acosta Decena, abogado de la Fundación Coloreando y de la señora Clara Luz Alba Veloz.

10. Certificación del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, en la que se hace constar que el recurso de revisión constitucional interpuesto el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la señora Clara Luz Alba Veloz contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, no ha sido enviado al Tribunal Constitucional en razón de que se encuentra en fase de ser notificada la sentencia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.

11. Acto núm. 304/2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el primero (1<sup>o</sup>) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la señora la señora Clara Luz Alba Veloz le notifica a la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, al procurador general de la República, al Consejo Superior del Ministerio Público (-CSMP-), una copia de la solicitud de reconsideración del dictamen operado mediante el Auto núm. 61508-2017, emitido por el magistrado Lorenzo Eduardo Torres, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.

12. Instancia del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contentiva de recurso de revisión del dictamen operado mediante el Auto núm. 61508-2017, emitido por el magistrado Lorenzo Eduardo Torres, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Certificación de registro de Fundación Coloreando, Inc., del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), expedida por el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las ASFL.
14. Certificación del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el secretario de actas de la Fundación Coloreando (-FUNDAPROMENOR-), Danny Rafael Casado Vicente.
15. Anexos contentivos de actos de convocatorias de asambleas, fotografías y otros documentos relativos a la Fundación Coloreando (-FUNDAPROMENOR).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando en ocasión de una reforma estatutaria y elección de una nueva junta directiva de la Fundación Coloreando (-FUNDAPROMENOR-) INC., promovida por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017). El veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la señora Clara Luz Alba Veloz, Fe Rosalía Alba Veloz y Leonalda (sic) Inés Maldonado Núñez interpusieron una instancia dirigida a la Secretaría General de la Corte de Santo Domingo, en la cual manifestaron su oposición a que se aprobara la indicada reforma estatutaria, por falta de calidad de su promotor, conforme al artículo 5, párrafo IV y 9 de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro.

En virtud de la referida instancia, el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, magistrado Lorenzo Eduardo Torres, emitió el Auto



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 61508-2017, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual declaró nulo el Consejo Directivo creado por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), que modificó el antiguo consejo directivo de la Fundación Coloreando, en razón de las irregularidades que muestran las citaciones y convocatorias, y ordenó que los miembros de la Fundación convoquen una asamblea deliberativa para la escogencia de una nueva junta directiva.

Aunque le favorecía, el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la señora Clara Luz Alba Veloz y compartes interpusieron una solicitud de reconsideración del indicado auto núm. 61508-2017, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a los fines de que se dejara sin efecto y se declarara improcedente, por falta de calidad del señor Mario Ramón Bonetti Toribio, la reforma estatutaria y la elección de la nueva junta directiva promovida por este.

Al no obtener una respuesta, mediante el Acto núm. 304-18, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la señora Clara Luz Alba Veloz puso en mora a la Procuraduría General Regional de Santo Domingo, para que decidiera el recurso de reconsideración interpuesto en un plazo de quince (15) días, y ante la falta de contestación, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Apoderada de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00124, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la declaró inadmisibles por existir otras vías judiciales, acogiendo el medio de inadmisión presentado por el procurador general administrativo.

No conforme con la decisión dictada, la señora Clara Luz Alba Veloz interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, que es ahora objeto de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración por este tribunal constitucional, alegando desnaturalización de los hechos, falta de estatuir y que la sentencia recurrida no está conforme al test de la debida motivación.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

1. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124 le fue notificada a la señora Clara Luz Alba Veloz, mediante Acto núm. 1029/2019, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), y la señora Alba Veloz depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición, en virtud de que no se computan los días diecinueve (19) de junio (fecha de notificación de la sentencia recurrida) ni el jueves veinte (20) de junio (día no laborable) ni el sábado veintidós (22) ni el domingo veintitrés (23) junio, así como tampoco el día veintisiete (27) de junio, día del vencimiento del plazo.

3. Asimismo, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consistente en hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, en el análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que la parte recurrente expresa que la referida decisión viola los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva

*...negándole a la Fundación Coloreando un Derecho Adquirido en virtud de su incorporación, quedando este Auto afectado de NULIDAD, en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicación del Art. 6 y 73 de la Constitución Dominicana, el cual el tribunal a-quo estaba obligado a garantizar por encima de otros planteamientos o razonamientos, por ser de orden constitucional, conforme al Artículo 75 de la Constitución, y 7.11 y 7.12 de la Ley 137-11.*

De manera que cumple con lo exigido en la mencionada disposición.

4. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

5. Para la aplicación del artículo 100, de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

6. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, y ponderar el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso y se desestima el medio de inadmisión antes referido.

7. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de si la acción de amparo, en casos como el de la especie, resulta ser una vía idónea para dirimir diferendos o litigios entre partes en asuntos relacionados con modificaciones estatutarias y actos administrativos emanados del Ministerio Público que versen acerca del registro de asociaciones sin fines de lucro.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

11.1. La parte recurrente, señora Clara Luz Alba Veloz, procura en sus pretensiones, que el Tribunal Constitucional anule la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00124, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en cuanto al fondo, que se acoja la *solicitud de revisión de amparo* (sic), y se envíe el expediente al *mismo tribunal u otro de igual jerarquía del que emana* (sic) la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia en revisión con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional.* Para justificar sus pretensiones plantea que el tribunal *a-quo*, mediante la sentencia recurrida, incurrió en tres agravios: 1. Desnaturalización de los hechos; 2. falta de estatuir; 3. no cumple el test de motivación.

11.2. Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal advierte que en su parte motiva existe una contradicción, ya que, por un lado, en su párrafo 9, página 9, el juez de amparo habla de una litis sobre derechos registrados estableciendo que la vía del Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo sería la vía jurisdiccional adecuada, y en otra parte de las motivaciones, específicamente en la página 20, indica que la vía idónea para conocer de los reclamos de la parte accionante son los *tribunales civiles*, sin fundamentar legalmente las razones por las que dicha vía jurisdiccional resulta ser la más idónea, tomando en consideración que las organizaciones sin fines de lucro, como en el caso de la especie, Junta Directiva de la Fundación Coloreando (FUNDAPROMENOR, INC.), están reguladas por la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

11.3. En relación con la contradicción de motivos cuando se establecen dos vías jurisdiccionales o más como causal de inadmisibilidad, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0770/17, estableció el criterio siguiente:

*d. En ese orden de ideas, se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve, en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin el requerido apoyo. Todo esto se traduce en una violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0021/12, en la cual este Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:*

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En el caso de la especie, el juez de amparo no indicó cuál era la vía más efectiva prevista, por lo que la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado.*

11.4. En atención a los motivos precedentes, este plenario procede a revocar la sentencia de amparo, por lo que decidirá conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Alba Veloz.

## **12. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

12.1. Al analizar el expediente y las pretensiones que persigue la señora Clara Luz Veloz en la instancia contentiva de la acción de amparo, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente:

a. El veintiocho (28) de enero del dos mil catorce (2014), fue incorporada, mediante Resolución No. IONG002-2014, la Fundación Coloreando FUNDAPROMENOR, con R.N.C. No. 43014953-5, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Juan Rosario 198 esq. José Francisco Peña Gómez, San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En ocasión de una reforma estatutaria y elección de una nueva junta directiva promovida por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), registrada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) en el libro “F”, folio 010, el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Conservaduría de Hipoteca y Registro Civil de la Junta Municipal de San Luis, alegadamente su presidenta Clara Luz Alba Veloz fue despojada de la llave de las oficinas de la entidad a por la Procuraduría Fiscal del municipio Santo Domingo Este, en atención en la referida reforma estatutario y elección de nueva directiva.

c. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la señora Clara Luz Alba Veloz y compartes interpusieron una instancia de oposición a la aprobación de la referida reforma estatutaria ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, solicitud que fue reiterada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

d. La Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitió el Auto núm. 61508-2017, en el que estableció:

*PRIMERO: Queda nulo el Consejo Directivo creado por el Sr. Mario Bonetti de fecha 6 de enero de 2017, que modificó el antiguo Consejo Directivo de la Fundación Coloreando, en razón de las irregularidades que muestran las citaciones o convocatorias.*

*SEGUNDO: Que todos los miembros de la fundación convoquen a una asamblea deliberativa para la escogencia de una nueva Junta Directiva de la Fundación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TERCERO: Que una vez escogida, de forma democrática y diáfana, la nueva Junta Directiva, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, procederá a reconocer y otorgar el beneficio de incorporación a dicha institución.*

e. Al tomar conocimiento del indicado Auto núm. 61508-2017, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y no estar de acuerdo con sus disposiciones, el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue depositado y recibido por la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, un recurso de revisión (llamado indistintamente de reconsideración por la accionante), por parte de la señora Clara Luz Alba Veloz y compartes.

f. Al no recibir respuesta de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, y entender que la no contestación de dicha procuraduría vulnera los derechos fundamentales de la accionante, tales como el derecho de recurrir, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, etc., la señora Clara Luz Alba Veloz interpuso la acción de amparo que nos ocupa mediante la cual pretende lo siguiente:

*a. PRIMERO: Acoger como buena y válida la Normativa Procesar (sic) de la Presente Acción de Amparo, por no EXISTIR NORMA EXTABLECIDA (sic) PARA LA MISMA, y por encontrarse la normativa procesar (sic) aplicada en la Ley 122-05, que es cónsono con la materia de la que trata la acción. Y por consecuencia Acoger (sic) como buena y valida (sic) en cuanto a la forma, la Acción (sic) de amparo A LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DEL DICTAMEN operado en el AUTO No.61508-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, por ser justas y reposar en fundamentos legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. SEGUNDO: En cuanto al fondo: Que el mismo sea acogido ORDENANDO Reconsiderar el Dictamen operado en el Auto No.61508-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, para que mediante AUTO del mismo se dictamine la siguiente: RESOLVEMOS:*

*PRIMERO: Se declara improcedente por falta de calidad del convocante la Reforma Estatutaria y Elección de Nueva Junta Directiva de la Fundación Coloreando, promovida por Mario Ramón Bonetti Toribio de fecha 6/1/2017:*

*a. Por no cumplir por (sic) lo dispuesto en el Artículo 5 párrafo IV y el Artículo 9 de la Ley No.122-05, para promover Reforma Estatutaria.*

*b. Porque la nueva Junta Directiva solo puede ser promovida, por la Asamblea General Ordinaria. NO ASI por una Asamblea General Extraordinaria. Como es el caso que nos ocupa, conforme lo establece el Art.25 Párrafo No.1 de los Estatutos Sociales de la Fundación Coloreando, y porque mientras haya ha-lugar, para la Asamblea General Ordinaria....., No-Ha (sic) lugar, para la Asamblea General Extraordinaria.*

*c. Por las irregularidades que muestran las citaciones o convocatorias.*

*SEGUNDO: Que se ORDENE a Mario Ramón Bonetti Toribio, quien reside en la Av. Correa y Cidrón No.6 de la Zona Universitario del Distrito Nacional, y quien preside de forma arbitraria e irregular, el control y la administración de la FUNDACION COLOREANDO, entregar las llaves del domicilio de la institución, con la cual se atribuyó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el control y la administración de la entidad; a la Sra. Clara Luz Alba Veloz, Presidenta Titular de la Fundación Coloreando.*

*TERCERO: Compensar las Costas Pura y Simplemente (sic).*

12.2. Como puede observarse, en la especie, lo que persigue la parte accionante mediante la acción de amparo, es que ordene la revocación del Auto núm. 61508-2017, del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, así como que se ordene a dicha procuraduría la emisión de un nuevo acto administrativo en los términos anteriormente citados, con lo cual se verifica que está dirigida a cuestionar una decisión administrativa tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

12.3. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibles.

12.4. En efecto, en la Sentencia TC/0581/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), reitera el precedente establecido en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil catorce (2014), en la que este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

*La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

12.5. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.

12.6. Y es que, en la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de modificación estatutaria y la designación de una nueva junta directiva de una asociación sin fines de lucro por no reunirse los requisitos requeridos para ello.

12.7. La efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.

12.8. En virtud de las motivaciones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que existe otra vía eficaz para cuestionar la decisión de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

*u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.*

12.10. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los que la acción de amparo declaraba inadmisibles por existir otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere previa al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18. De veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

12.11. Ahora bien, es menester que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17 de que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.*

12.12. De lo anterior resulta evidente que si el Tribunal continúa aplicando el precedente que le ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva estaría ventajosamente vencido.

12.13. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a su aplicación temporal. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

12.14. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, no obstante la acción de amparo haber sido incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Clara Luz Alba Veloz., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Alba Veloz contra el procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clara Luz Alba Veloz, y a la parte recurrida, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente;  
Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>2</sup> de la Constitución de la República; 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11<sup>5</sup> y 15<sup>6</sup> del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

<sup>2</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>4</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

#### Síntesis del conflicto

a. La litis tiene su génesis, conforme a la documentación anexa, a los hechos y alegatos presentados por las partes del proceso, cuando en ocasión de una reforma estatutaria y elección de una nueva Junta Directiva de la Fundación Coloreando (FUNDAMENOR- INC.), promovida por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio, en fecha seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), al estar en desacuerdo con dicha reforma, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), las señoras Clara Luz Alba Veloz, Fe Rosalía Alba Veloz, Leonalda (sic) Inés Maldonado Núñez, interpusieron una instancia dirigida a la Secretaría General de la Corte de Santo Domingo, en la cual manifestaron su oposición a que se aprobara la indicada reforma estatutaria, por falta de calidad de su promotor, conforme al artículo 5, párrafo IV y 9 de la ley 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro.

Ante el sometimiento de la antes referida instancia, el Procurador General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, magistrado Lorenzo Eduardo Torres, emitió el Auto No. 61508-2017, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual declaró nulo el ya referido Consejo Directivo creado por el señor Mario Ramón Bonetti Toribio que modificó el antiguo Consejo Directivo de la Fundación Coloreando, en razón de las irregularidades que muestran las citaciones y convocatorias, y ordenó que los miembros de la fundación convoquen una asamblea deliberativa para la escogencia de una nueva Junta Directiva de la Fundación.

No obstante le favorecía la previamente referida decisión, el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018) la señora Clara Luz Alba Veloz y compartes interpusieron una solicitud de reconsideración del indicado Auto No. 61508-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2017, a los fines de que se dejara sin efecto el mismo y se declarara improcedente, por falta de calidad del señor Mario Ramón Bonetti Toribio, la reforma estatutaria y la elección de la nueva junta directiva promovida por este.

Al no recibir respuesta a la referida solicitud de reconsideración, la señora Clara Luz Alba Veloz mediante el Acto No.304-18, del primero (1ero) de agosto de dos mil dieciocho (2018) puso en mora a la Procuraduría General Regional de Santo Domingo para que decidiera sobre el mismo, dándole un plazo de quince (15) días, y ante la falta de contestación, interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo el 4 de diciembre de 2018, la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado del presente voto salvado.

Fallo dictado por la sentencia objeto de la acción de amparo

b. En tal sentido, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00124, en fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

*“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación de la parte accionada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora CLARA LUZ ALBA VELOZ, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero., de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Clara Luz Alba Veloz, a las parte (sic) accionada, PROCURADURIA GENERAL DE LA CORTE DE APELACION REGIONAL DE SANTO DOMINGO y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

Motivación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado

c. En este orden, el Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, adoptó el fallo antes referido, bajo el argumento que sigue:

“(…)

*7. En ese sentido, es obligación de esta sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía judicial: b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

(…)

*10. A través de la presente acción, lo que persigue es que la parte accionada reconsidere el Dictamen (sic) operado con el auto Núm. 61508-2017 de fecha 30/10/2017 de la Procuraduría General de la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, para que mediante auto del mismo se dictamine ordenar al señor Mario Ramón Bonetti Toribio, quien reside en la Av. Correa y Cidrón núm. 6 de la Zona Universitaria del Distrito Nacional, y quien preside de forma arbitraria e irregular, el control y la administración de la Fundación Coloreando, entregar la (sic) llaves del domicilio de la institución, con la cual se atribuyo (sic) el control y la administración de la entidad; a la Sra. Clara Luz Alba Veloz, Presidenta Titular de la Fundación Coloreando.*

*11. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.*

*12. De conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.*

*13. En ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales fundamentales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*

(...)

*20. Luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, el tribunal ha podido advertir que con la presente acción se persigue el acto administrativo Núm. 61508-2017 de fecha 30/10/2017 dictado por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, toda en que al momento de proceder a retirar las llaves del domicilio de la Fundación Coloreando a su Presidenta Clara Luz Alba Veloz se originó un conflicto con el señor Mario Ramón Bonetti Toribio, en consonancia con lo planteado por las partes este tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es la vía de los Tribunales Civiles a la cual puede acceder mediante el apoderamiento directo, en consecuencia, En (sic) ese sentido procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile por existir otra vía para tutelar los derechos conculcados.*

Presentación del recurso de revisión constitucional objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

d. Ante la inconformidad del antes referido fallo, la señora Clara Luz Alba Veloz, presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Acoger como buena y valida la presente Solicitud de Revisión de Acción de Amparo Constitucional a la Sentencia No. 0030-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*03-2019-SSEN-00124, de la Tercera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser conforme a la ley y criterio que rige la materia, muy sobre todo por ser justas y reposar en fundamentos legales.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo: Que sea ANULADA la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00124, de la Tercera Sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por ser contraria a la Ley y a la Constitución Dominicana, y enviada al mismo tribunal u otro que este tribunal considere, de igual rango, y jerarquía del que emanó la sentencia recurrida en Revisión, con el razonamiento y criterio aplicado por el Tribunal Constitucional.*

**TERCERO:** *Compensar las Costas Pura y Simplemente.”*

Presentación del escrito contentivo de la defensa de la parte recurrida

e. La parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, no presentó su escrito de defensa, no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto No.962, del quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Presentación de la opinión de defensa de la Procuraduría General Administrativa

f. La Procuraduría General Administrativa mediante su escrito contentivo a la defensa del recurso de revisión Constitucional incoado por la señora Clara Luz Alba Veloz contra la Sentencia No.030-03-2019-SSEN-00124, dictada por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó el siguiente petitorio:

**“DE MANERA PINCIPAL**

**ÚNICO:** *Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por CLARA LUZ ALBA VELOZ, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00124 de fecha 06 de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**SUBSIDIARIAMENTE:**

**UNICO: RECHAZAR** *en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por CLARA LUZ ALBA VELOZ contra la contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00124 de fecha 06 de mayo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.”*

La Procuraduría General Administrativa sustenta su opinión de defensa bajo la siguiente motivación:

(...)

*... las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa de modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*

*... la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección de los derechos invocados por la accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.*

(...)

*... la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante CLARA LUZ ALBA VELOZ, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**2. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Alba Veloz, que ha motivado la sentencia constitucional, que ha dado origen al voto salvado que ahora nos ocupa, entre otros puntos, lo que sigue:

(...)

*11.7. Como puede observarse, en la especie, lo que persigue la parte accionante mediante la acción de amparo, es que ordene la revocación del Auto No.61508-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, así como que se ordene a dicha Procuraduría la emisión de un nuevo acto administrativo en los términos anteriormente citados, con lo cual se verifica que está dirigida a cuestionar una decisión administrativa tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.*

*11. 8. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile.*

*(...)*

*11.10. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.*

**B.** Conforme con lo antes señalado, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con la motivación que sustentó la inadmisibilidad de la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, sometida al recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha dado sustentado al presente voto salvado y así lo hicimos constar bajo las motivaciones que a continuación vamos a desarrollar.

**C.** Ante tales consideraciones, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, conforme al hecho factico en cuestión, en primer lugar, acoger lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con lo instituido por la norma que rige la materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**D.** Acorde con lo antes señalado, y a que somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, el requerimiento acción de amparo, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7<sup>7</sup> a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**E.** Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

**F.** Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.*** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

<sup>7</sup> **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**G.** En tal sentido, esta Alta Corte mediante su Sentencia TC/0071/13<sup>8</sup>, fijó el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

**H.** En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano está para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>9</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable es que al momento de adoptar una decisión, la misma debe de ser basada conforme con los hechos y alegatos presentados, las normativas establecidas y los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

**I.** La Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70 establece las causales de la inadmisibilidad de la acción tal como sigue:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

<sup>8</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>9</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

2) **Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental<sup>10</sup>.**

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

**J.** Conforme con las actuaciones realizadas por la parte ahora recurrente, señora Clara Luz Alba Veloz, en el desarrollo del conocimiento de la acción de amparo interpuesta por la antes referida señora Alba se debió evidenciar el cumplimiento o no del plazo que dispone la ley que rige la materia para presentar dicha acción de amparo o en su defecto evidenciar si nos encontrábamos ante una violación continua, cuestión está irrenunciable y de obligación procesal.

**K.** En este orden, conforme con la documentación anexa al expediente a las alegaciones de las partes claramente se puede deducir que la última actuación realizada por la señora Alba con anterioridad a la presentación de la acción de amparo en cuestión fue presentada en fecha uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a través del sometimiento de la puesta en mora a la Procuraduría General Regional de Santo Domingo para que decidiera sobre el recurso de revisión sometido al respecto, dándole un plazo de quince (15) días para fallar sobre el mismo.

**L.** Por lo que, en este sentido al tomar la fecha de la última actuación de la hoy accionante, señora Clara Luz Alba Veloz, la anteriormente ferida, primero (1ero.) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante la puesta en mora a la

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Regional de Santo Domingo para que decidiera sobre el mismo, dándole un plazo de los citados quince (15) días para fallar el sometimiento de reconsideración a su decisión, y al interponer la acción de amparo, en fecha cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), ya había transcurrido ciento veinticinco (125) días, superior al plazo de sesenta (60) días requerido por la norma, en consecuencia, se encontraba ampliamente vencido.

**M.** En ese sentido, tal como lo hiciéramos saber a este honorable Pleno, la acción de amparo que ocupa nuestra atención sí devenía en inadmisibles pero bajo la consideración de que se encontraba sumamente vencido el plazo de ley, condición está que debía ser satisfecha para proseguir avanzando hacia los demás presupuestos que establece la ley que rige la materia, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**N.** Más aún, nuestro criterio se encuentra reconfirmado con el hecho de que, si tomáramos como fecha para computar el plazo para la presentación de la acción de amparo que ahora nos ocupa, después de los quince (15) días otorgado en la mora a la Procuraduría General Regional de Santo Domingo para responder su sometimiento de reconsideración, cuyo término vencía el dieciséis (16) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), en consecuencia, los sesenta (60) días requerido por ley para presentar la acción de amparo vencía el quince (15) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), y la acción de amparo al ser sometida el cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a los ciento once (111) días de la omisión que alega le ha vulnerado sus derechos deviene en inadmisibles por extemporánea.

**O.** Por consiguiente, claramente se evidencia que con cualquiera de ambas fechas, ya sea el primero (1ero.) de agosto del dos mil dieciocho (2018) o el dieciséis (16) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), la acción de amparo deviene en inadmisibles por extemporánea al ser sometida el cuatro (4)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018) ya que no cumplía con la satisfacción del plazo de ley anteriormente referido.

**P.** Además, consideramos oportuno señalar que este alto tribunal ante el conocimiento de una acción de amparo posterior a la revocación de la sentencia de amparo en cuestión, se ha pronunciado sobre la misma cuando verifica que el accionante en amparo ha proporcionado las pruebas de sus actuaciones y con ello se evidencia que ha sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de ley, como ocurre en el caso de la especie, tal como lo ratifica la Sentencia TC/0765/18<sup>11</sup>:

*Bajo esta misma orientación, en su Sentencia TC/0646/17, este colegiado declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, apoyándose en el relato de hechos suministrado por el propio accionante, a saber:*

*Tras el estudio minucioso, tanto de los documentos que reposan en la glosa del presente expediente, así como del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido comprobar y verificar que, como hecho cierto, la cancelación del hoy recurrente, señor Pablo Rafael Monte de la Rosa de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 033-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, lo cual es admitido por el recurrido tanto en su acción de amparo original, como en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional. En tal virtud, el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa interpuso una acción constitucional de amparo con la cual pretendía su restitución a la referida institución policial el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), lo cual queda claramente evidenciado, después*

<sup>11</sup> De fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de haber transcurrido cinco (5) años, ocho (8) meses y once (11) días después de producida su cancelación y en que tomó conocimiento de la misma.*

**Q.** Asimismo, consideramos oportuno señalar que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la consecuencia que degenera la no satisfacción del cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, tal como lo delimitó en su Sentencia TC/0437/15<sup>12</sup>, como sigue:

*d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)*

**R.** En consecuencia, es de clara evidencia que la parte ahora recurrente, señora Clara Luz Alba Veloz no cumplió con el requerimiento del plazo de ley para interponer la acción de amparo en cuestión, tal como lo dispone el ya consignado artículo 70.2 de la referida Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, por lo que, la misma deviene en inadmisibles por extemporánea.

**S.** En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo que ha ocupado nuestra atención, objeto mismo del recurso de revisión que ha dado origen la sentencia constitucional que ha sustentado el presente voto salvado, y así lo hicimos saber, ya que la misma debió girar en torno a la extemporaneidad de la acción de amparo en cuestión, ya que fue presentada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la referida

<sup>12</sup> De fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 137-11, conforme al desarrollo de este voto, no a la existencia de otra vía judicial.

**3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, la acción de amparo interpuesta por la señora Clara Luz Alba Veloz, de acuerdo a los hechos fácticos en cuestión, debió girar su motivación en torno a la extemporaneidad de la acción de amparo que ahora ha ocupado nuestra atención, conforme al numeral 2) del referido artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos<sup>14</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>13</sup>A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

<sup>14</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras.